



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 113

Sábado 24 de Mayo

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de a capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1941, se publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En su consecuencia,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo.—El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitres del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto.—Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigadas con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitres del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo.—Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Artículo octavo.—El que sin estar comprendidos en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer, realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en

sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno.—El Médico, Matrona, Practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez.—Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once.—Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce.—Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil o quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece.—El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce.—La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

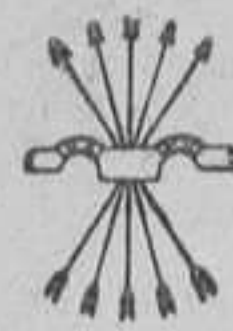
Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciséis.—Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de





Esta disposición será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete.—Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho.—Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

432

## Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, hago saber:

Que por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 10 del corriente mes, han sido rescindidas sin pérdida de fianza las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 29-32-33 y 35 al 39 de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, y habiéndose recibido y liquidado las obras ejecutadas por el contratista SOCIEDAD ESPAÑOLA PURICELLI, S. A., las cuales han afectado a los términos municipales de Cabezuela y Jerte, interés de dichas Alcaldías se sirvan certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura de Obras Públicas, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 17 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Moreno.

(43 ptas.)

1651

Esta Jefatura de Obras Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, hago saber:

Que han sido recibidas y liquidadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 9 al 14 y 15 al 20 de la carretera de Plasencia a Oropesa, de las que es contratista don Andrés Moreno Naharro, y como dichas obras han afectado a los términos municipales de Malpartida de Plasencia, Gargüera y Tejada, interés de dichas Alcaldías se sirvan certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura de Obras Públicas, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 20 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Moreno.

(43 ptas.)

1661

## Juzgados

### ALCANTARA

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en expediente de exacción de costas de causa por quebrantamiento de depósitos contra otros y don Francisco Miguel González Chaves, se ha acordado la venta en pública subasta por el tipo de su tasación de la finca que a continuación se describe, de la propiedad de dicho condenado.

Tres cuartas partes proindivisas de una casa sita en la calle Pizarro, número 31 moderno y 25 antiguo del pueblo de Villa del Rey; que linda por la derecha entrando, con casa número 27 de Miguela Canales; izquierda, cuadra de dicha señora y otros, y espalda, huerto de Apolinar Salgado. Valorada esta participación en la cantidad de mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Junio próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, debiendo consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta. Que no se ha publicado la falta de títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Alcántara a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Bernáldez Amarilla.—El Secretario, P. S., Julio Raseró.

(50 ptas.)

1551

### ALCANTARA

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en expediente de exacción de costas de causa contra Santiago Moreno Jiménez, por infracción de la Ley de Caza, se ha acordado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la casa que se describe, propiedad de dicho condenado.

Casa en la calle del Moral, del pueblo de Navas del Madroño, señalada con el número 11 moderno y 12 antiguo, de dos metros de fachada por diez de fondo; linda por su derecha entrando, con otra de herederos de Julián Portillo; izquierda, con otra de Mauricio Leos García, en la actualidad herederos de Nicolás Galán, y espalda, con calleja del Pajarito. Valorada en la cantidad de mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ca-

torce de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del tipo de subasta. El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, debiendo consignarse sobre la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del tipo de tasación.

Dando en Alcántara a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Bernáldez Amarilla.—El Secretario, P. S., Julio Raseró.

(47 ptas.)

1552

### LOGROSAN

#### Edicto

Don José Sotillo Rubio, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día 31 del corriente mes de Mayo, se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campo Lugar, la tercera subasta pública sin sujeción a tipo, de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de Manuel Vico Romero, han sido embargados en el expediente gubernativo número 3 de 1941, para hacer efectiva multa de la Fiscalía de Tasas y otras responsabilidades.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en el remate, que para hacer posturas, habrán de consignar previamente en el Juzgado o acreditar que han depositado a mi disposición en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados, rebajada en una cuarta parte, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a la venta

Casa habitación con corral a la entrada y dos puertas exteriores, con pozo, señalada con el número 10, en la calle García Morato, de Campo Lugar, que mide todo unos diecinueve metros de fachada por veinte de fondo, se compone de piso bajo y doblado, varias habitaciones, cocina a la derecha, en el corral y pajar, y linda todo por derecha entrando, con casa de Antonio Sánchez Almenro; izquierda, Julián Muñoz Nieto, y espalda, herederos de Diego Horrillo y los de Eloy Alvarez, tasada por peritos en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Dado en Logrosán a 7 de Mayo de 1941.—José Sotillo y Rubio.—El Secretario, licenciado Francisco Aguado.

1494

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en Comisión Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente se hace saber a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, que se ha dejado sin efecto las requisitorias llamando y buscando al procesado Alberto Sanz Benedicto, que con fecha 10 de Enero último, fueron expedidas por este Juzgado, toda vez que por la Policía ha sido hallado y detenido en Madrid dicho procesado e ingresado en la prisión de Santa Rita, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 103 de 1940, por tentativa de estafa.

Dado en Cáceres a 5 de Mayo de 1941.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.

to.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1544

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en Comisión Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de diez cabezas lanares, de las cuales ocho pertenecen a los herederos de don Anastasio González, vecino de Cáceres, y las otras dos, a Valeriano Carrasco Muñoz, vecino de Torre de Santa María, que fueron sustraídas la noche del 25 al 26 de Abril pasado, de la dehesa «Colladillo», de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 151 de 1941, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 7 de Mayo de 1941.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1545

## Alcaldías

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

#### Anuncio de extravío

Se ha extraviado de este término municipal, el semoviente que a continuación se expresa:

Una yegua, castaña clara, cerrada, talla aproximada a 1'28, hierro confuso en el anca derecha y estrella en la frente, lunar en el costillar derecho y pelos blancos en el izquierdo, tiene además hierro de M en la maza izquierda.

Darán razón en esta Alcaldía.

Malpartida de Plasencia a 20 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Gabino Canelo.

(15'20 ptas.)

1658

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

#### Anuncio

Se han extraviado dos vacas, pelo castaño y otra morucha, ambas con rastra, la una hembra y la otra macho, edad una de 5 años y otra de 4, con hierro pequeño, tabla de pescuezo a la derecha, con cruz y oreja derecha hendida y la izquierda golpe abajo; los terneros las mismas señas. Además llevan hierro de M en la maza izquierda.

Malpartida de Plasencia a 20 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Gabino Canelo.

(16 ptas.)

1659

### VILLAR DEL PEDROSO

Acordado por el Ayuntamiento un suplemento de crédito, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del anterior ejercicio con destino al aumento de sueldo del señor Secretario del Ayuntamiento, queda expuesto al público el expediente, por término de quince días, conforme y a los efectos del artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villar del Pedroso, 14 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

1559